



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1189

Expediente N° 760013340021201600183-00  
Demandante ROSARIO AMPARO SOLORZA  
Demandado HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA

Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, 24 OCT 2017

**ASUNTO**

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, procede el despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR FECHA** para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las once en punto de la mañana (11:00 a.m) en la sala de audiencias ubicada en la calle 12 No. 5-75, Piso 5, Oficina 509 – Edificio Centro Comercial Plaza de Caicedo de esta ciudad.**

**SEGUNDO:** Por la Secretaría del despacho, **CÍTESE** al Ministerio Público y a las partes y sus apoderados, enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso.

**NOTIFIQUESE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
Juez

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES  
CIENTÍFICAS Y DE DESARROLLO TECNOLÓGICO  
El auto a...

Estado No. 160  
de 25/10/2017  
a...





LIBERTAD Y ORDEN  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1191

RADICACIÓN: 760013333021-2017-00252-00  
ACCIÓN: TUTELA  
DEMANDANTE: HORACIO DE JESÚS NIÑO CASTAÑO  
DEMANDADO: NUEVA EPS

Santiago De Cali, 24 OCT 2017

Dado que el señor Horacio de Jesús Niño Castaño solicitó adelantar el trámite del incidente de desacato, por el no cumplimiento de la sentencia de tutela No. 109 proferida por este Despacho el pasado 28 de septiembre de 2017; se efectuó el requerimiento previo a la Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS, para que se sirviera manifestar los motivos por los cuales presuntamente no se ha acatado la providencia en mención (folio 9 del CP).

En la respuesta recibida se indicó que la entidad está realizando todas las gestiones administrativas y de debido proceso por parte de la GERENCIA DE SALUD, con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela (folios 22-24 del CP).

Así las cosas, al no acreditarse el cumplimiento de la decisión proferida por este Despacho en sede constitucional, se dará apertura al incidente de desacato solicitado por el demandante.

**RESUELVE:**

1.- **DAR apertura** al trámite incidental de desacato solicitado por el demandante, Sr. Horacio de Jesús Niño Castaño, identificado con CC19.344.310.

2.- **COMUNICAR** a la Dra. Beatriz Vallecilla Ortega, en su condición de gerente de la Regional Suroccidente de la Nueva EPS, o quien haga sus veces, para que en el **término de dos (2) días** siguientes a la notificación de esta providencia, dé cuenta del trámite con el cual se le está dando al cumplimiento del fallo de tutela proferido en esta instancia o su cumplimiento efectivo a la fecha. Así mismo, en dicho lapso podrá presentar los argumentos de defensa y solicitar las pruebas que considere conducentes y pertinentes en el caso.

La documentación deberá enviarse al correo electrónico de este despacho [adm21cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm21cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

3.- **ADVERTIR** que el presente incidente de desacato se resolverá en un plazo máximo de 10 días como lo ordena la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-367 de 2014.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA**  
Juez

SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

El autógrafo de este documento es:

Estado No. 160

de 25/10/2017

Secretario:





Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 1190

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-021-2017-00265-00  
**DEMANDANTE:** REINALDO MOLINA AGUDELO  
**DEMANDADOS:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali. 24 OCT 2017

**ASUNTO**

El Despacho se pronuncia sobre la admisión de la demanda instaurada por el señor REINALDO MOLINA AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.251.875, quien actuó a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A), con el fin de declarar nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución N° 0160 del 13 de febrero de 2017, mediante el cual se corrige la Resolución N° 8705 del 28 de octubre de 2015 por el cual el departamento del Valle del Cauca, procede al reconocimiento, liquidación y pago de sanción moratoria.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo previsto en el Artículo 164, numeral 2°, literal d, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo.

Verificando este requisito en el caso particular, el Despacho encontró que a folio 38 del CP, en el acápite de caducidad se hace alusión al articulado, sin precisar el vencimiento o no de los términos correspondientes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la fecha de notificación del acto administrativo es el 1 de marzo de 2017, como se observa a folio 27 del CP, se comprende que la demanda particular se podía presentar en término hasta el 2 de julio de 2017 fecha que se correría al 4 de julio de la misma anualidad toda vez que el 2 de julio de 2017 es día domingo y el 03 de ese mes es día festivo, sin embargo esta se instauró el 6 de octubre de dicha anualidad (folio 40 del CP), lo que a simple vista advierte que superó con suficiencia el término de los 4 meses de que trata la norma.

Dentro del contexto anterior es menester señalar que el término referido en el literal d, numeral 2 del artículo 164 del CPACA se suspende por la celebración de audiencia de conciliación extrajudicial y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 el cual es claro al establecer que el término de caducidad se suspenderá hasta tanto se den los siguientes hechos procesales:

*\*Se logre el acuerdo conciliatorio.*

*\*Hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley.*

*\*Hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero (...).\**

Bajo los presupuestos legales que anteceden el trámite extraprocesal de conciliación se efectuó, advirtiéndose que la solicitud particular data del 28 de agosto de 2017 (folio 2 del CP), lo que conduce a señalar que éste fue posterior al lapso legal que tenía el interesado para proceder oportunamente (4 de julio de 2017), pues ya se había excedido un término de 1 mes y 24 días de haber operado la caducidad, siendo imposible que dicha actuación generara el efecto de interrupción del término.

Para finalizar, el Despacho se permite indicar que si bien en este tipo de demandas es posible omitir la verificación de la caducidad, ello es así únicamente en casos específicos como sucede con los actos administrativos que versen sobre **prestaciones periódicas** (literal c del numeral 1 del artículo 164), lo cual no es predicable en esta oportunidad al tratarse de una sanción moratoria la cual reviste una naturaleza o carácter unitario. sin embargo, ello no es predicable en esta oportunidad por cuanto lo demandado no es accesorio a las cesantías ni reviste el carácter de prestación por sí mismo, siendo claro que realmente se trata de una sanción y por ende el acto administrativo que se pronuncia al respecto está sujeto a caducidad y el derecho a prescripción como se ha formulado por el Consejo de Estado:

*“Como se señaló en forma previa, los salarios moratorios, que están a cargo del empleador que incumpla su obligación de consignar las cesantías en el término que la ley concede, **no son accesorios<sup>1</sup> a la prestación “cesantías”.***

*Si bien es cierto se causan en torno a ellas, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él; pues **su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación.***

*Como hacen parte del derecho sancionador y a pesar de que las disposiciones que introdujeron esa sanción en el ordenamiento jurídico, no consagran un término de prescripción, no puede considerarse un derecho imprescriptible, pues bien es sabido que una de las características del derecho sancionador<sup>2</sup> es que no pueden existir sanciones imprescriptibles. ”<sup>3</sup> (Negrilla fuera de texto)*

En ese contexto, es posible aducir que operó el fenómeno jurídico de la caducidad y por ello se encuentra realizada la causal prevista en el num. 1 del Art. 169 del CPACA, sobre rechazo de la demanda<sup>4</sup>.

## **RESUELVE**

**1.- RECHAZAR** la demanda instaurada por el señor REINALDO MOLINA AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.251.875, por haber operado el fenómeno de la caducidad, conforme con lo expuesto en este proveído.

**2.-** En firme este auto, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

<sup>1</sup> Tal indemnización no tiene el carácter de accesorio a las cesantías, como pasa a precisarse en esta providencia, a pesar de que en diversas providencias, se le haya dado tal connotación; ver, entre otras, el auto de 21 de enero de 2016, radicación número: 27001-23-33-000-2013-00166-01(0593-14).

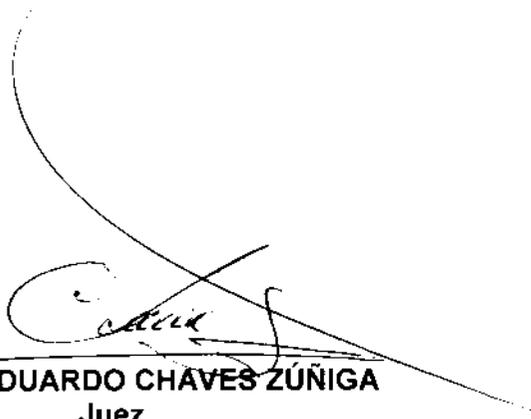
<sup>2</sup> En sentencia C-448 de 1996, la Corte Constitucional consideró que esta sanción “busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora...”

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, fecha: veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 08001 23 31 000 2011 00628 01 (0528 14).

<sup>4</sup> **“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)**

3.- RECONOCER personería al abogado Dr. Héctor Fabio Castaño, identificado con la CC No. 16.721.661 expedida en Cali, Valle y la TP No. 219.789 expedida por el CSJ, de acuerdo con los términos del poder que obra en el expediente a folio 1 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



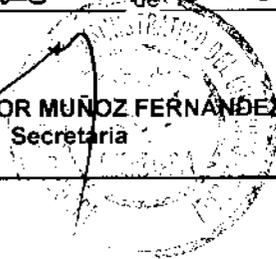
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 160, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2017, a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ  
Secretaria



ACC



Libertad y Orden

42

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 1192

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-021-2017-00270-00  
**DEMANDANTE:** MIREYA GALLARDO TRUYO  
**DEMANDADOS:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 24 OCT 2017

**ASUNTO**

El Despacho se pronuncia sobre la admisión de la demanda instaurada por el señor MIREYA GALLARDO TRULLO identificada con cédula de ciudadanía No.29.411164, quien actuó a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A), con el fin de declarar nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución N° 0160 del 13 de febrero de 2017, mediante el cual se corrige la Resolución N° 8705 del 28 de octubre de 2015 por el cual el departamento del Valle del Cauca, procede al reconocimiento, liquidación y pago de sanción moratoria.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo previsto en el Artículo 164, numeral 2°, literal d, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo.

Verificando este requisito en el caso particular, el Despacho encontró que a folio 38 del CP, en el acápite de caducidad se hace alusión al articulado, sin precisar los términos correspondientes a esta.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la fecha de notificación del acto administrativo es el 1 de marzo de 2017, como se observa a folio 27 del CP, se comprende que la demanda particular se podía presentar en término hasta el 2 de julio de 2017, fecha que se correría al 4 de julio de la misma anualidad toda vez que el 2 de julio de 2017 es día domingo y el 03 de ese mes es día festivo, sin embargo esta se instauró el 6 de octubre de dicha anualidad (folio 40 del CP), lo que a simple vista advierte que superó con suficiencia el término de los 4 meses de que trata la norma.

Dentro del contexto anterior es menester señalar que el término referido en el literal d, numeral 2 del artículo 164 del CPACA se suspende por la celebración de audiencia de conciliación extrajudicial y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 el cual es claro al establecer que el término de caducidad se suspenderá hasta tanto se den los siguientes hechos procesales:

*\*Se logre el acuerdo conciliatorio.*

*\*Hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley.*

*\*Hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero (...).\**

Bajo los presupuestos legales que anteceden el trámite extraprocesal de conciliación se efectuó, advirtiéndose que la solicitud particular data del 28 de agosto de 2017 (folio 2 del CP), lo que conduce a señalar que éste fue posterior al lapso legal que tenía el interesado para proceder oportunamente (4 de julio de 2017), pues ya se había excedido un término de 1 meses y 24 días de haber operado la caducidad, siendo imposible que dicha actuación generara el efecto de interrupción del término.

Para finalizar, el Despacho se permite indicar que si bien en este tipo de demandas es posible omitir la verificación de la caducidad, ello es así únicamente en casos específicos como sucede con los actos administrativos que versen sobre **prestaciones periódicas** (literal c del numeral 1 del artículo 164), lo cual no es predicable en esta oportunidad al tratarse de una sanción moratoria la cual reviste una naturaleza o carácter unitario. sin embargo, ello no es predicable en esta oportunidad por cuanto lo demandado no es accesorio a las cesantías ni reviste el carácter de prestación por sí mismo, siendo claro que realmente se trata de una sanción y por ende el acto administrativo que se pronuncia al respecto está sujeto a caducidad y el derecho a prescripción como se ha formulado por el Consejo de Estado:

*“Como se señaló en forma previa, los salarios moratorios, que están a cargo del empleador que incumpla su obligación de consignar las cesantías en el término que la ley concede, **no son accesorios<sup>1</sup> a la prestación “cesantías”.***

*Si bien es cierto se causan en torno a ellas, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él; pues **su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación.***

*Como hacen parte del derecho sancionador y a pesar de que las disposiciones que introdujeron esa sanción en el ordenamiento jurídico, no consagran un término de prescripción, no puede considerarse un derecho imprescriptible, pues bien es sabido que una de las características del derecho sancionador<sup>2</sup> es que no pueden existir sanciones imprescriptibles. ”<sup>3</sup> (Negrilla fuera de texto)*

En ese contexto, es posible aducir que operó el fenómeno jurídico de la caducidad y por ello se encuentra realizada la causal prevista en el num. 1 del Art. 169 del CPACA, sobre rechazo de la demanda<sup>4</sup>.

## **RESUELVE**

**1.- RECHAZAR** la demanda instaurada por la señora MIREYA GALLARDO TRULLO identificada con cédula de ciudadanía No.29.411164, por haber operado el fenómeno de la caducidad, conforme con lo expuesto en este proveído.

**2.- En firme este auto, DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

<sup>1</sup> Tal indemnización no tiene el carácter de accesorio a las cesantías, como pasa a precisarse en esta providencia, a pesar de que en diversas providencias, se le haya dado tal connotación; ver, entre otras, el auto de 21 de enero de 2016, radicación número: 27001-23-33-000-2013-00166-01(0593-14).

<sup>2</sup> En sentencia C-448 de 1996, la Corte Constitucional consideró que esta sanción “busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora...”

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, fecha: veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 08001 23 31 000 2011 00628 01 (0528 14).

<sup>4</sup> **“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad.”** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

3.- **RECONOCER** personería al abogado Dr. Héctor Fabio Castaño, identificado con la CC No. 16.721.661 expedida en Cali, Valle y la TP No. 219.789 expedida por el CSJ, de acuerdo con los términos del poder que obra en el expediente a folio 1 del CP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 160, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2017, a las 8 a.m.

  
**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ**  
Secretaria

ACC



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

A.I. No. 1193

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-021-2017-00272-00  
**DEMANDANTE:** FABIO REYES UNAS  
**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-  
 TRIBUTARIO

Santiago de Cali. 24 OCT 2017

**ASUNTO**

El Despacho se pronuncia sobre la admisión de la demanda instaurada por el señor **FABIO REYES UNAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.352.199 actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE**, con el fin de declarar nulidad al del acto administrativo contenido en el auto de mandamiento de pago número 1150.13.84716 de junio 20 de 2015, mediante el cual la Secretaria de Hacienda Municipal de Palmira realizó el cobro coactivo del impuesto predial unificado, correspondiente a las vigencias fiscales 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014.

Para resolver sobre se admisión se hacen las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

El Despacho encontró que a folio 69 del CP, en el acápite de pretensiones se solicitó la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el auto de mandamiento de pago número 1150.13.84716 de junio 20 de 2015 proferido dentro del proceso de jurisdicción coactiva adelantado por la Secretaria de Hacienda Municipal de Palmira, expediente No. 0603139. (Folios 10-11 del CP)

Visto que el actor demanda en esta sede judicial la nulidad de mandamiento de pago, se considera pertinente revisar lo preceptuado en el Título IV del CPACA sobre Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo donde se lee:

***"Artículo 101. Control jurisdiccional. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito."*** (Negrilla fuera de texto)

Además el contenido del al artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional

***"ARTICULO 833-1. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. <Artículo adicionado por el artículo 78 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas"***. (Negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas en H. Consejo de Estado en relación con los actos administrativo que pueden ser demandados en relación al cobro coactivo, ha explicado lo siguiente<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Sentencia del 21 de agosto de 2008 del H.CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCION CUARTA - Consejero ponente: HECTOR J. ROMERO DIAZ, Radicación número: 25000-23-27-000-2001-01102-01(14051), Actor: CARULLA VIVERO S.A., Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

...(...)

*El artículo 835 del Estatuto Tributario dispone que de los actos proferidos en el proceso de cobro coactivo que adelanta la Administración, sólo son demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución. Sin embargo, la Sala ha reiterado que no por ello, es dable inadmitir a priori el debate jurisdiccional sobre ciertas decisiones de la Administración que los contribuyentes pueden controvertir y que de no ser así quedarían desprovistas de tutela jurídica y de control jurisdiccional. Así, se ha querido dar protección a controversias independientes originadas en la aplicación de normas tributarias especiales o recientes, o las surgidas con posterioridad a la expedición y notificación de las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, como es la resolución que liquida el crédito y las costas, por crear una nueva situación para la actora. Lo anterior no significa que todo acto que se profiera dentro del proceso administrativo de cobro sea susceptible de control jurisdiccional, pues ello sólo es predicable frente a decisiones definitivas que creen, modifiquen o extingan una situación jurídica determinada, ya que de acuerdo con el artículo 833-1 del Estatuto Tributario las actuaciones dentro de este proceso son de trámite. Dado que la actora demandó no sólo la resolución que resolvió las excepciones y el acto que la confirmó, sino las resoluciones que liquidaron las costas y el crédito, procede el análisis de fondo respecto de su legalidad. Sin embargo, debe mantenerse el fallo inhibitorio respecto de la demanda contra el mandamiento de pago, pues éste es un acto de trámite con el que se inició el proceso de cobro y por ende no es demandable ante la Jurisdicción.* (Negrilla fuera de texto)

Sin mayor elucubración se puede concluir que la demanda impetrada no puede ser tramitada en sede judicial, dado que el acto objeto de la actuación no corresponde a aquellos que deciden las excepciones en favor del deudor, tampoco ordena seguir la ejecución ni liquida el crédito, siendo cierto que el pretendido en juicio es aquel con el cual se libró orden de pago y que de manera clara delata su condición de acto de trámite, lo que significa que carece de una decisión definitiva o -que siendo de trámite- impida la continuidad de la actuación administrativa de cobro, circunstancias que permitirían derivar la viabilidad de su control de legalidad en sede judicial, conforme con lo previsto en el art. 43 del CPACA:

*"ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."*

Así las cosas, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el art. 169 del CPACA sobre causales de rechazo de la demanda, donde se contempla la presente situación: "Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial" (num. 3), procediéndose de conformidad, ordenando adicionalmente la devolución de los anexos.

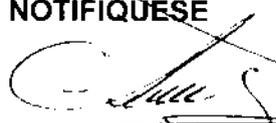
Por lo anterior, se **DISPONE**:

**1. RECHAZAR** la demanda impetrada por el señor **FABIO REYES UNAS** contra Municipio de Palmira, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** En firme este auto, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y procédase con el respectivo **ARCHIVO**, previas las anotaciones en el sistema siglo XIX.

**3.- RECONOCER** personería al abogado Dr. Fabio Reyes Unas, identificado con la CC No. 16.352.199 expedida en Tuluá, Valle y la TP No. 68.330 expedida por el CSJ, para actuar en nombre propio de acuerdo con los términos en que obra a folio 64 del CP.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No 160, hoy notifico a las partes el auto que  
antecede.

Santiago de Cali, 25 de Octubre de  
2017, a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ  
Secretaria







Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio 1194

**Expediente N°** 76001333302017-000275-00  
**Demandante** MARIA ELOIZA ALVARADO  
**Demandado** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS  
**Medio Control** REPARACIÓN DIRECTA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la misma.

Santiago de Cali, 24 OCT 2017

**RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la presente demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **MARIA ELOIZA ALVARADO** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

**2. -NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3.- NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a través de su Representante legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **MINISTERIO PÚBLICO**.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**5.- REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

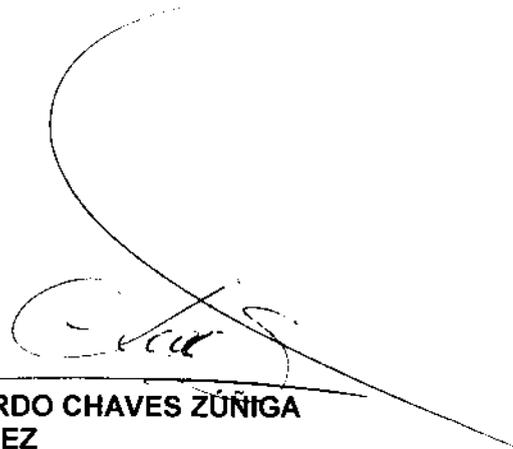
**6.- CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**4.- ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 -*desistimiento tácito*-.

**5- RECONOCER** personería al abogado Dr. **MAURICIO CAQUIMBO VILLEGAS**, identificado con la C.C. No.16.841.269 y portador de la T.P. No.257.296 expedida por el C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder obrante a folios 1 y 3 del CP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



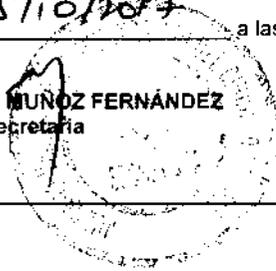
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CALI

CERTIFICO: En estado No. 160 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede.

Santiago de Cali, 25/10/2017 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ  
Secretaria







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1195

Radicación: 76001-33-33-021-2017-00281-00  
Demandante: CARLOS ARTURO ARIAS VASQUEZ  
Demandado: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

24 OCT 2017

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la misma.

**RESUELVE:**

**1.-ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **CARLOS ARTURO ARIAS VASQUEZ** en contra del **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

**2. -NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3.- NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) a la entidad demandada **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y
- b) al **MINISTERIO PÚBLICO** y, c) a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**4.- REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, b) al Ministerio Público y, c) a la



Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**5.- CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

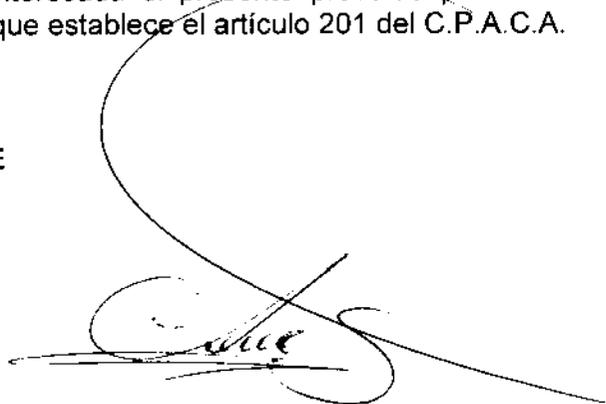
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6.- ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

**7.- RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Dr. HECTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO, identificado con la CC No.16.721.661 expedida en Cali y portador de la TP 219.789 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder obrante a folios 1 y 2 del CP.

**8.- NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

AC



NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CALI

CERTIFICO: En estado No. 160 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede.

Santiago de Cali, 25/10/2017 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUNOZ FERNÁNDEZ  
Secretaria







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 01196

Proceso No. 76001-33-33-021-2017-00284-00  
Medio de control: EJECUTIVO  
Demandante: HOSPITAL SAN NICOLAS E.S.E VERSALLES (V)  
Demandado: HOSPITAL ISAIAS DURATE CANCINO E.S.E.

24 OCT 2017

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la procedencia de librar o no el mandamiento ejecutivo solicitado por el apoderado del **HOSPITAL SAN NICOLAS E.S.E VERSALLES (V)**, en contra el **HOSPITAL ISAIAS DURATE CANCINO E.S.E.**, a fin de obtener el pago de la CONDENA impuesta en el laudo arbitral del 11 de diciembre de 2014, proferido CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI.

PRETENSIONES

Librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

"1) Por la cantidad de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 28.500.000=), por concepto de capital derivado del laudo arbitral del 11 de diciembre de 2014".

"2) Por la cantidad de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$ 3.725.226.000=), por concepto actualización del valor de la condena establecido en el en el resuelve tercero numeral b) del laudo arbitral".

" 3) Por la cantidad de DIEZ Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (16.638.600=) por concepto de los intereses comerciales corrientes, liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia financiera, desde cuando se suscribió el aludo, hasta la fecha como relaciono a continuación":

CAPITAL	2015	TAZA	VALOR
28.500.000	Enero	1,60	456.000
	Febrero	1.60	456.000
	Marzo	1.60	456.000
	Abril	1.614	456.000
	Mayo	1.614	456.000
	Junio	1.614	456.000
	Julio	1.60	456.000
	Agosto	1.60	456.000
	Septiembre	1.60	456.000
	Octubre	1.60	456.000
	Noviembre	1.60	456.000
	Dicimbre	1.60	456.000

Total parcial 2015	5.472.000
--------------------	-----------

CAPITAL	2016	TAZA	VALOR
28.500.000	Enero	1,60	456.000
	Febrero	1.60	456.000
	Marzo	1.60	456.000
	Abril	1.7	484.500
	Mayo	1.7	484.500
	Junio	1.7	484.500
	Julio	1.77	504.550
	Agosto	1.77	504.550
	Septiembre	1.77	504.550
	Octubre	1.83	521.550
	Noviembre	1.83	521.550
	Diciembre	1.83	521.550
Totala paracial 2016			5.899.800

CAPITAL	2017	TAZA	VALOR
28.500.000	Enero	1,86	530.100
	Febrero	1.86	530.100
	Marzo	1.86	530.100
	Abril	1,86	530.100
	Mayo	1,86	530.100
	Junio	1,86	530.100
	Julio	1.83	521.550
	Agosto	1.83	521.550
	Septiembre	1.83	521.550
	Octubre	1.83	521.550
Total parcial 2017			5.266.800

"3). Por la cantidad de ocho millones trescientos treinta mil pesos mil pesos (\$ 8.330.000=), por concepto de costas y agencias en derecho ordenados en el numeral cuarto del laudo arbitral".

"4). Por las costas del proceso, conforme lo disponga en la sentencia".

#### ANTECEDENTES

Dentro de la presente acción, la obligación que se pretende recaudar deriva de la condena impuesta contenida en el laudo arbitral del 11 de diciembre de 2014, proferido CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, dentro del proceso **HOSPITAL SAN NICOLAS E.S.E VERSALLES (V)**, en contra el **HOSPITAL ISAIAS DURATE CANCINO E.S.E.**, en la que se falló: (folio 15-41 del exp):

"(...)

**PRIMERO:** Declarar que el HOSPITAL ISAIAS DUARTE CONCINO E.S.E incumplió el contrato de prestación de servicios No. 1.7.1.059 de 2010 cláusulas tercera y cuarta de dicho contrato, así como de la ley 80 de 1993.

**SEGUNDO:** Declarar no probada la excepción de caducidad del medio de control de controversias contractuales propuesta por el HOSPITAL ISAIAS DUARTE CONCINO E.S.E por las razones aquí consignadas.

**TERCERO:** Como consecuencia de tal declaración, condénese al HOSPITAL ISAIAS DUARTE CONCINO E.S.E a pagar a favor del HOSPITAL SAN NICOLAS E.S.E. DE VERSALLES y dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del presente laudo arbitral, las siguientes sumas de dinero a saber:

- a) La suma de veintiocho millones quinientos mil pesos colombianos (\$28.500.000) por concepto del 50 % del valor del contrato No. 1.7.1.059 de 2010 causados a favor de la parte demandante y no pagados por el hospital contratante.
- b) Por la suma de tres millones setecientos veinticinco mil doscientos veintiséis pesos colombianos (\$3.725.226.00) por concepto de actualización del valor de la condena, de conformidad con el artículo 187 del código contencioso administrativo, tomando como base el índice de precios al consumidor.

**CUARTO:** Condenar al HOSPITAL ISAIAS DUARTE CONCINO E.S.E a pagar a la parte convocante la suma de ocho millones trescientos treinta mil pesos (\$8.330.000.00) dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del presente laudo arbitral a título de costas y agencias en derecho, tal y como se discrimina en la parte motiva de esta providencia.

....(..)...

El laudo arbitral del 11 de diciembre de 2014, proferido CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, obra en este expediente en formato de Primera copia y con anotación de prestar merito ejecutivo (Fis. 15-41 del CP).

### CONSIDERACIONES

De acuerdo con la Ley 1437 de 2011, aplicable en consideración de la fecha en que se interpone demanda ejecutiva (20 de octubre de 2017), este proceso se tramitará conforme con los procedimientos contenidos en el título IX de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (arts. 297 y demás concordantes del C.P.A.C.A.).

El artículo 104 del C.P.A.C.A., establece los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando en su numeral 6° los ejecutivos derivados de laudo arbitral.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 297 del mismo código, dispone que un título ejecutivo estará constituido por "Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

Acorde con lo anteriormente expuesto se tiene que en el presente asunto se aportaron los siguientes documentos a efectos de conformar el título ejecutivo:

- Primera copia del laudo arbitral del 11 de diciembre de 2014, con constancia que presta merito ejecutivo, proferido CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, donde se condenó al **HOSPITAL ISAIAS DURATE CANCINO E.S.E.**, y a favor de **HOSPITAL SAN NICOLAS E.S.E DE VERSALLES** (fls. 15-41)

De otro lado, el numeral 7° del artículo 155 del C.P.A.C.A., al establecer la competencia en primera instancia, indica que los jueces administrativos conocerán de aquellos asuntos que comprendan cuantías que no excedan los mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De conformidad con las normas transcritas, los hechos y las pretensiones de la demanda, se concluye que este fallador es competente para conocer en esta instancia de la presente acción.

El trámite de ejecución, se hará conforme a los procedimientos contenidos en el título IX de la parte segunda del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme lo señala el artículo 308 de la misma norma.

No obstante lo anterior, como quiera que la Ley 1437 de 2011 no regula en su integridad el proceso ejecutivo, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se debe dar aplicación a las normas del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.), para decidir si existe mérito para librar mandamiento ejecutivo.

El artículo 306 del C.G.P. establece que:

*“ARTÍCULO 306. EJECUCION. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el tramite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”*

Así la cosas, encuentra el Despacho acreditado en el plenario la existencia del título ejecutivo fundamento de la presente demanda, tal como consta en laudo arbitral del 11 de diciembre de 2014, proferido CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, dentro del proceso **HOSPITAL SAN NICOLAS E.S.E VERSALLES (V)**, en contra del **HOSPITAL ISAIAS DURATE CANCINO E.S.E.** en el cual se condenó a la demandada por las sumas que fueron descritas anteriormente.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali:

#### DISPONE:

**1- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en favor del **HOSPITAL SAN NICOLÁS E.S.E. DE VERSALLES (V)** y en contra del **HOSPITAL ISAÍAS DUARTE CANCINO E.S.E.** por los siguientes montos:

JS

- *Por la suma de veintiocho millones quinientos mil pesos colombianos (\$28.500.000) por concepto del capital derivado del laudo arbitral del 11 de diciembre de 2014, proferido por el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI .*
- *Por la suma de tres millones setecientos veinticinco mil doscientos veintiséis pesos colombianos (\$3.725.226.00) por concepto de la actualización de valor que fue establecido en el laudo arbitral del 11 de diciembre de 2014, proferido por el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI*
- *Por la suma de dieciséis millones seiscientos treinta y ocho mil seiscientos pesos (\$ 16.638.600), por concepto de intereses desde que se profirió el laudo arbitral hasta la fecha de presentación de la demanda.*
- *Por la suma de ocho millones trescientos treinta mil pesos (\$8.330.000) por conceptos de costas y agencias en derecho ordenados en el laudo arbitral del 11 de diciembre de 2014, proferido por el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI.*

2.- La condena en costas y honorarios se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

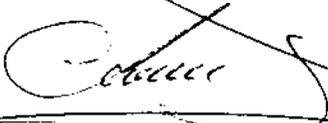
3.- **ORDENAR** a la parte ejecutada, cancelar las anteriores sumas a la parte demandante, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación.

4.- **NOTIFICAR** personalmente este proveído a la parte demandada de conformidad con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales y **REMITIR** a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, los anexos y el mandamiento de pago, actuación que correrá a cargo de la parte ejecutante.

5.- **NOTIFICAR** personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

6.- Se reconoce personería al Dr. GERMAN GÓMEZ SILVA, identificado con la C.C. No. 14.249.344 y T.P. No. 128.447 expedida por el C.S. de la J., para que actúe como apoderado del ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 7-8 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 160, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali,

de 25 octubre de 2017, a las 8 a.m.

  
**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ**  
Secretaria